

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	25-07-2025
Proyecto de Decreto:	<i>"Por el cual se adiciona al Decreto 1403 de 2024 en materia de seguridad por autogeneración y producción marginal"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

En el mismo sentido, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Ahora, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, con el fin de garantizar la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de los mismos.

Así mismo, el artículo 8 de la Ley ibidem dispone en el numeral 8.3. que corresponde a la Nación *"(...) asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica. (...)"*

El numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 señala que se entiende por productor marginal independiente o para uso particular, *"(...) la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal."*

Los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establecen que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

El artículo 33 de la citada Ley establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

El artículo 1 del Decreto 381 de 2012, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía"*, y establece como objetivos de dicho ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno nacional - Ministerio de Minas y Energía expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

De conformidad con el decreto 1073 de 2015 *"Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"* establecen los lineamientos de política energética relacionados con la entrega de excedentes de autogeneración a gran escala.

Con la expedición del Decreto 1403 de 2024 *"Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal"* se adicionó artículo 2.2.3.2.4.1 en el sentido de incluir dentro de la política de lineamientos las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales.

Con lo anterior y teniendo en cuenta los comentarios recibidos por la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO, mediante el radicado No 1-2025-004482, en el cual informan al Ministerio de Minas y Energía que se han presentado inconvenientes frente a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, dado que: *"(...) En este espacio, se expusieron ante el Ministerio, entre otros asuntos, los inconvenientes operativos derivados de la aplicación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, que establece la liberación de las condiciones para la conexión de los autogeneradores y productores marginales que no entregan energía a través de la red.*

La aplicación de este artículo ha generado un aumento significativo de solicitudes de exención del cobro de energía reactiva, así como de otras excepciones que podrían afectar la estabilidad del sistema eléctrico. En respuesta a lo planteado en la reunión, se nos indicó que el Ministerio emitirá conceptos y lineamientos sobre la aplicación de dicho artículo (...)

Dado el carácter urgente de este asunto, solicitamos formalmente al Ministerio de Minas y Energía la publicación cuanto antes de los lineamientos y conceptos, con el fin de mitigar riesgos operativos para las redes y los usuarios. Su pronta difusión permitirá a las empresas prestadoras analizarlos y tomar las medidas necesarias para mitigar los efectos que actualmente se presentan con la aplicación del Decreto 1403 de 2024. (...)"

En este sentido, mediante radicado 2-2025-006029 la Oficina Asesora jurídica y la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, emitieron concepto en el que expuso los motivos técnicos y jurídicos justificando la necesidad de dar alcance de la previsión en comento respecto de las implicaciones asociadas al hecho de que no se requiera autorización de ningún tipo para la conexión; así mismo equilibrar la liberación de las condiciones de participación para autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes a la red con los imperativos de seguridad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y de las Redes en las Zonas No Interconectadas (ZNI), acreditando una operación segura de la red y de las personas que operan y mantienen.

En el citado concepto se plantea la modificación del Decreto 1403 de 2024, con el fin de adicionar en los lineamientos establecidos en materia de seguridad operativa y personal en el contexto de la autogeneración y producción marginal sin inyección de excedentes a la red sin que la liberación

comprometa la integridad del sistema eléctrico ni la seguridad de los trabajadores, basándose en con en el siguiente sustento técnico:

“(…) resulta pertinente referir a manera de ejemplo, que la Ley 142 de 1994, contempla un régimen de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos en el territorio nacional, lo que significa que no se requiere autorización, permiso o licencia alguna para que cualquier interesado preste servicios públicos; sin embargo, eso no implica que quien pretenda asumir la prestación de cualquiera de los servicios establecidos en dicha ley, pueda sustraerse del cumplimiento de los requisitos normativos para el efecto, entre ellos pero sin limitarse a: (i) conformarse bajo la naturaleza jurídica de cualquiera de las personas prestadoras establecidas en el artículo 15 ibídem (SA, SAS, SCA, ESP, entre otras); (ii) Inscribirse en el Registro Único de Prestadores – RUPS de la Superservicios; (iii) Reportar información al Sistema Único de Información – SUI; (iv) Contar con cargos tarifarios aprobados por la comisión de regulación respectiva; (v) Reporte de información al Centro Nacional de Despacho; (vi) Cumplir con el código de redes; (vii) Cumplir con los reglamentos técnicos del servicio que asume (RETIE, RAS, etc); entre otra normatividad aplicable, como los Códigos de Comercialización, de Operación, de Distribución, etc.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que la liberalización del acceso a un sistema o actividad, es decir, la eliminación de la exigencia de una autorización legal expresa, no implica la desregulación de la misma y con ello, desvirtuar así la necesidad de cumplir con las condiciones normativas para su ejercicio.

(…)

La conexión de cualquier sistema de generación modifica los niveles de cortocircuito en el punto de conexión, sus alrededores y otras características de la red. Esto afecta directamente los esquemas de protección existentes, los cuales deben ser coordinados considerando las nuevas condiciones operativas para garantizar una respuesta adecuada ante fallas del sistema, los niveles de voltaje y frecuencia de la red. La ausencia de entrega de excedentes no elimina la necesidad de esta coordinación, pues el sistema de generación sigue siendo una fuente potencial de corriente de falla.

Los sistemas de autogeneración y producción marginal pueden introducir perturbaciones o distorsiones en la calidad de la potencia del sistema, incluyendo fluctuaciones de tensión, frecuencia, distorsión armónica y desbalances de carga. Estos fenómenos técnicos ocurren independientemente de la dirección del flujo de potencia, es decir, sin importar si hay o no entrega de excedentes a la red. La gestión inadecuada de estos aspectos puede resultar en afectaciones a otros usuarios conectados al mismo circuito o transformador.

La estabilidad del sistema puede verse comprometida por la operación de estos sistemas, particularmente durante eventos de falla o maniobras de la red. Los sistemas de control y protección deben estar adecuadamente configurados para mantener la estabilidad tanto en operación normal como en condiciones de contingencia. Esta necesidad técnica existe independientemente de la entrega de excedentes, pues está relacionada con la interacción dinámica entre el sistema de generación y la red.

La seguridad operativa del sistema requiere que el Operador de Red tenga visibilidad y control sobre todos los elementos conectados que puedan afectar la operación del sistema. La ausencia de

procedimientos de evaluación y autorización podría resultar en conexiones no monitoreadas que comprometan la capacidad del operador para mantener las condiciones seguras de operación del sistema. (...)”

De manera complementaria, la CREG, mediante el radicado S2025004264, de fecha: 2025-06-11, la CREG se refirió sobre el Pronunciamiento realizado por el MME mediante el radicado No. 2-2025-006029 sobre las condiciones del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, en el siguiente sentido:

“(...) esta Comisión entiende que si bien para el caso de un autogenerador o productor marginal sin entrega excedentes el artículo 2.2.3.2.4.11 del Decreto 1073 de 2015 le reconoció al usuario el derecho o la facultad de poder usar las redes del SIN, eliminando cualquier tipo de autorización, no lo eximió del cumplimiento de los requisitos técnicos, operativos, comerciales y procedimentales que garanticen la operación eficiente, segura y confiable del sistema establecidos en la Ley 143 de 1994 y de cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos por las diferentes autoridades del sector en el marco de sus competencias; en consecuencia, para su puesta en operación solo se requiere contar con la aprobación respecto del cumplimiento de los requisitos antes mencionados para formalizar la conexión al SIN.

Complementariamente, para la conexión al SIN es necesario diferenciar la potencia máxima declarada del concepto de capacidad instalada o nominal, pues una define la capacidad nominal en función de los equipos de generación o diseño de fabricante, y la otra, define lo que es capaz de entregar un autogenerador a la red en el punto de conexión. Ahora, para identificar ante quien se debe formalizar la conexión, dependerá de que la misma sea al Sistema de Distribución Local (SDL), Sistema de transmisión Regional (STR) o Sistema de Transmisión Nacional (STN).

En consecuencia, para formalizar la conexión al SDL de un autogenerador sin entrega de excedentes, el usuario debe cumplir los requisitos técnicos, operativos, comerciales y procedimentales establecidos en la Resolución CREG 174 de 2021, en especial, el procedimiento de conexión al que se refiere el artículo 14 y el numeral “vi)” del Anexo 5 de la citada normativa. Dichos procedimientos brindan una aprobación en la cual se verifica que se cumplen con los requerimientos técnicos regulados. (...)

(...) que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.4.11 del Decreto 1073 de 2015, un autogenerador sin entrega de excedentes con conexión al STR o STN no requiere del concepto de conexión emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) que equivale a una autorización; sin embargo, para formalizar la conexión debe cumplir con todos los requisitos técnicos, operativos, comerciales y procedimentales que garanticen la operación eficiente, segura y confiable del sistema.

No obstante, no requerirse concepto de conexión, a efectos de la planeación del SIN, el Centro Nacional de Despacho (CND) le debe informar a la UPME la entrada en operación del autogenerador sin entrega de excedentes con conexión al STR o STN.

En conclusión, entendemos que cualquier autogenerador sin excedentes debe cumplir con toda la regulación vigente, los requisitos técnicos establecidos en el RETIE (pues es un reglamento para seguridad de las personas e instalaciones), realizar el procedimiento de conexión establecido en la regulación y/o en los Acuerdos del Consejo Nacional de Operación (C.N.O.), y en general, cumplir

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

con todos los requisitos técnicos para la conexión y operación, exceptuando la obligación de obtener un concepto de autorización de la conexión o derecho a la conexión.

Conforme lo expuesto, según la ubicación del punto de conexión, la puesta en operación de un autogenerador sin entrega de excedentes siempre estará antecedida de la aprobación o formalización de la conexión por parte del transportador correspondiente y de la realización del procedimiento de entrada en operación y pruebas conforme los Acuerdos del C.N.O., con lo cual, este siempre conocerá la causa de la disminución del consumo del usuario asociado”

Conforme al concepto técnico referido radicado 2-2025-006029 del 26 de febrero del 2025 emitido por el Ministerio de Minas y Energía y al radicado CREG S2025004264 de fecha: 2025-06-11, en concordancia con lo establecido en los artículos los artículos 33 y 34 de la Ley 143 de 1994 la operación del Sistema Interconectado Nacional debe realizarse bajo criterios de calidad, seguridad y confiabilidad; lo cual implica que cualquier conexión al sistema, independientemente de si se entregan o no excedentes, debe cumplir con los reglamentos técnicos y operativos establecidos por la regulación y los respectivos procedimientos asociados a la conexión.

En este sentido, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar la seguridad nacional, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores; los cuales fueron adoptados por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía el 2 de julio de 2025 emite la Resolución 40304 “*Por la cual se modifican transitoriamente el artículo 3, el numeral 3.3.1.2 y el artículo 3.3.2 del Libro 3 de la Resolución 40117 de 2024.*” en la cual se modificó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE); estableciendo buenas prácticas, con el fin de proteger la vida e integridad de las personas y mantener la seguridad de los productos objeto del reglamento.

Con el orden jurídico; el Estado tiene por obligación garantizar la operación segura y confiable del sistema además de mantener y operar las instalaciones preservando la integridad de las personas y, considerando el impacto que supone la conexión de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes a la red, sean estos integrados al Sistema Interconectado Nacional o a Redes en las Zonas No Interconectadas; se debe asegurar la operación segura de la red y la integridad de quienes operen y hacen uso de la misma en las actividades del sector.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del XXXXXXXX de 202X y los comentarios recibidos fueron analizados en la matriz establecida para el efecto, e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para efectos de evaluar la incidencia de las medidas a adoptar en la libre competencia de los mercados. Como consecuencia de lo anterior, mediante radicado XXXXXX del XXXXX de 2025 se elevó la consulta correspondiente

a la citada Superintendencia.

Mediante radicado XXXXXXXXXXXXX del XXX de XXXXXX de 2025 la Superintendente Delegada para la protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el concepto al que se refiere el artículo 2.2.2.30.9 del Decreto 1074 de 2015.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de resolución se encuentra dirigido a Autogeneradores y Productores Marginales con infraestructura de generación en condiciones operativas que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional o a Redes en las Zonas No Interconectadas; garantizando el acceso y uso de la red de transmisión y distribución para la entrega de la energía autoproducida en el lugar en que tendrá lugar el autoconsumo, sin generar riesgos en la operación de las instalaciones e integridad de las personas al manipular y/o consumir el sistema eléctrico.

En la dinámica de la generación propia, el uso de la red y la entrega de energía para autoconsumo, así como en la inyección de excedentes al sistema, es indispensable cumplir con reglas de seguridad que minimicen los riesgos y garanticen una operación confiable de la red, así como la seguridad física de quienes la operan. El objetivo es establecer un equilibrio entre la flexibilidad necesaria para el desarrollo de la autogeneración y la producción marginal, y la obligación de asegurar una prestación eficiente, segura y confiable de los servicios públicos. Esto implica incorporar mecanismos de comunicación esenciales que protejan tanto la infraestructura como la vida de las personas.

Esta medida se considera proporcional y necesaria, ya que la simple comunicación no representa una carga excesiva ni implica la imposición de nuevas reglas para garantizar el cumplimiento del objeto del Decreto 1403 de 2024 por parte de los autogeneradores o productores marginales. En cambio, la omisión de esta información podría generar consecuencias graves e irreversibles para la seguridad operativa e integridad física de los agentes que participan en el mercado de energía eléctrica en Colombia y a todas las personas interesadas en desarrollar proyectos de autogeneración para su materialización, igualmente aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de modificación de decreto 1403 de 2024 se presenta con base en las siguientes facultades constitucionales y legales en orden cronológico:

Constitución Política:

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política dispone que el Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, debe ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Ahora, el artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y dispone que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Ley 142 de 1994. Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios, como lo disponen los numerales 2.4 y 2.5 del citado precepto.

El artículo 3 de la Ley ibídem dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos conforme al numeral 3.1 del citado precepto, entre otros.

Ley 143 de 1994. Ley eléctrica.

Los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establecen que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

El artículo 33 de la Ley ibídem establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país. (subrayado por fuera de texto).

Decreto 381 de 2012. “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”

El artículo 1 del Decreto 381 de 2012, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía.

Ley 1715 de 2014. “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”.

La Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las fuentes no convencionales de energía (FNCE), especialmente las renovables, en el Sistema Interconectado Nacional integrando el mercado eléctrico.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 define la Autogeneración como aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas para atender sus propias necesidades. Así mismo, el artículo 8 de la misma norma dispone que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red

de distribución en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), así como los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno Nacional - Ministerio de Minas y Energía, expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Decreto 1073 de 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

El Decreto 1073 de 2015 establecen los lineamientos de política energética relacionados con la entrega de excedentes de autogeneración a gran escala.

Decreto 1403 de 2024 "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal"

Establece los lineamientos de política energética en materia de entrega de autogeneración, producción marginal y autogeneración remota.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye el Presidente de la República junto con el Ministerio de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

A la fecha, el Decreto 1403 de 2025, goza de plena vigencia desde su publicación en el Diario Oficial No. 52948 del 22 de noviembre de 2024.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto normativo se modifica el artículo 1 del decreto 1403 de 2024, que modifico la Sección 4B, Capítulo 2, Título III Sector de Energía Eléctrica, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal, quedando así:

Artículo 1. Modificación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, mediante el cual se adicionó el artículo 2.2.3.2.4.11 del Decreto 1073 de 2015. Adiciónese al artículo 2.2.3.2.4.11. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.2.4.11. Liberación en las condiciones de participación de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes de energía a la red. No se requerirá autorización de ningún tipo para la conexión al Sistema Interconectado Nacional o Redes en las Zonas No Interconectadas, ni tendrá distinción de gran o pequeña escala, ni límites de capacidad para cuando el autogenerador o el productor marginal no entregue energía a través de la red.

Los autogeneradores y productores marginales deberán asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos y la normatividad vigente en materia de autogeneración con el fin de preservar la seguridad para las personas. Adicionalmente deberán informar al operador de red y/o transmisor, mediante comunicación formal, la conexión de cualquier instalación de generación, incluso aquellas destinadas exclusivamente al autoconsumo, así como cualquier modificación en la configuración eléctrica de la red para su conexión.

Parágrafo. La comunicación formal a la que se refiere el presente artículo deberá contener la información técnica completa de las instalaciones de generación que se conecten a la red eléctrica, con el propósito de garantizar la seguridad y confiabilidad operativa del sistema, además de permitir una adecuada gestión de los flujos de carga, la estabilidad, el dimensionamiento, la compatibilidad y el correcto funcionamiento de la red. Esta información permitirá prevenir fallas operativas y asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos de seguridad para las personas.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2025, el Grupo de Defensa Judicial y Seguimiento a Fallos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía rindió el informe sobre decisiones judiciales en los siguientes términos:

De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto normativo. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

Decreto 1403 del 2024.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto número 270 de 2017 y las Resoluciones números 40310 y 41304 de 2017 el presente acto administrativo se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días xx de xxx a xxx de xxx de 2025, y los comentarios fueron recibidos y resueltos de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente,

Con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– para evaluar la incidencia sobre la libre competencia

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio	T-GJ-F-01	
			11-08-2023	V-1

de los mercados, en ese sentido, el día xxx de xxxx con el radicado MME xxxxxxxxxx emitió concepto de abogacía de la competencia.

4. IMPACTO ECONÓMICO	
No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.	
5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	
No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.	
6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.	
No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.	
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO <i>(Si cuenta con ellos)</i>	
Congreso de la Republica. (13 de mayo de 2014). Ley 1715 de 2014. Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional. Diario Oficial No. 49150. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57353 CREG. (13 de julio de 1995). Resolución 25 de 1995. Por la cual se establece el Código de Redes, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional. Diario Oficial No. 41.937 de 24 de julio de 1995.	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

 Energía	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minero	T-GJ-F-01	
			11-08-2023	V-1

Aprobó:

DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y
Empresariales

Elaboró:
Revisó:
Aprobó: